



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

Huamachuco, 20 de julio de 2026.

VISTO: El Informe de Precalificación N° 020-2026-UNCA-ST de fecha 17 de julio de 2026 y el Expediente N° 04-2023-STPAD-UNCA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220,

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 045-2026-MINEDU de fecha 07 de abril de 2026, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría", integrada por: Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Presidente, Dr. LUIS MIGUEL MORAN YAÑEZ como Vicepresidente Académico y Dr. LINO ROLANDO RODRIGUEZ ALEGRE como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante **OFICIO N° 029-2023/P-CO-UNCA**, de fecha 8 de febrero de 2023, la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría" remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el **INFORME LEGAL N° 019-2023-OAJ-UNCA/MJTA**, de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó efectuar el deslinde de responsabilidades administrativas respecto del presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2020-DGA, «Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios para Montos Menores o Iguales a 8 UIT de la UNCA», atribuido al personal involucrado durante la ejecución de la Orden de Compra N° 106-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022.

Que, en el citado **Informe Legal N° 019-2023-OAJ-UNCA/MJTA**, de fecha 03 de febrero de 2023, se señaló que, durante la ejecución de la referida Orden de Compra, se habrían presentado presuntas irregularidades relacionadas con el retraso en la entrega de los bienes, el incumplimiento de las especificaciones técnicas y la inobservancia de las disposiciones previstas en la Directiva N° 004-2020-DGA, recomendándose disponer el deslinde de responsabilidades administrativas respecto del personal involucrado.

Que, mediante **CARTA N° 059-2023-ST-UNCA**, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó al especialista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Mg. Wilder Jhoel Polo Mauricio, la emisión de un informe y comentarios preliminares respecto del presunto incumplimiento de la Directiva N° 004-2020-DGA durante la ejecución de la Orden de Compra N° 116-2022, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles.

Que, mediante **CARTA N° 060-2023-ST-UNCA**, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Administración informar sobre las acciones administrativas adoptadas respecto del retraso generado en la entrega de los bienes solicitados por la oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la misma que fue advertida mediante el Informe N° 027-2022/OCII-UNCA, de fecha 21 de diciembre de 2022.

Que, del mismo modo, mediante **CARTA N° 061-2023-ST-UNCA**, de fecha 27 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica requirió al jefe de la Unidad de Abastecimiento la emisión de un informe y comentarios preliminares respecto de los hechos materia de evaluación, esto es, sobre





RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

el incumplimiento de las disposiciones de la Directiva N° 004-2020-DGA, durante la ejecución de la Orden de Compra N° 106-2022, de fecha 17 de noviembre de 2022 y el retraso generado en la entrega de bienes solicitados por la oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la entidad.

Que, mediante **CARTA N° 631-2023-DGA-UNCA**, de fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Administración solicitó la ampliación del plazo para atender el requerimiento efectuado mediante Carta N° 060-2023-ST-UNCA, hasta el 10 de octubre de 2023.

Que, mediante **INFORME N° 001-2023-OPP-UNCA/ESP.II/WJPN**, de fecha 03 de octubre de 2023, el especialista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto dio atención al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica, remitiendo sus comentarios preliminares y documentación complementaria relacionada con la ejecución de la Orden de Compra N° 106-2022 y al presunto incumplimiento de la Directiva N° 004-2020-DGA.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 012-2026-UNCA/ST**, de fecha 17 de julio de 2026, la Secretaría Técnica concluyó que el presunto hecho materia de evaluación se habría configurado con la consumación del incumplimiento del plazo contractual, materializada mediante la entrega extemporánea de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 106-2022, efectuada el **28 de diciembre de 2022**, fecha que constituye el momento de comisión de la presunta falta y, por consiguiente, el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción.

Que, en consecuencia, el plazo ordinario de **tres (3) años** previsto para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario venció el **28 de diciembre de 2025**. Asimismo, de la revisión de los actuados no obra en autos documento alguno que acredite que la Unidad de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos dentro del referido plazo, presupuesto indispensable para la aplicación del plazo excepcional de un (1) año previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057.

Que, al no haberse acreditado la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Unidad de Recursos Humanos dentro del plazo ordinario de tres (3) años, no resulta aplicable el plazo excepcional de un (1) año; en consecuencia, al momento de efectuarse la evaluación contenida en el Informe de Precalificación N° 020-2026-UNCA/ST, la potestad disciplinaria de la entidad se encontraba extinguida por prescripción, resultando legalmente inviable iniciar un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, si bien de la documentación obrante en el expediente se advierten elementos que, en su oportunidad, justificaban la evaluación de una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria relacionada con la ejecución de la Orden de Compra N° 106-2022, no resulta jurídicamente posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos, debido a que se encuentra vencido el plazo para el ejercicio de la potestad disciplinaria, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97° de su Reglamento General.

Que, en ese sentido, habiéndose acreditado la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, corresponde declarar de oficio la prescripción respecto de los hechos materia del presente expediente, sin perjuicio de que se evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia para impulsar su tramitación, permitieron que operara la prescripción por inacción.



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil regula los plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria, señalando lo siguiente:

Artículo 94°- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es propio);

Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es propio).

(...)



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

Que, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vinculados con la institución de la prescripción: (i) la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador; (ii) no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y, (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento;

Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante dicho periodo, la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en cuyo caso, resultará aplicable el plazo excepcional de un (1) año, siempre que no hubiera vencido previamente el plazo ordinario de tres (3) años;

Que, en el presente caso, al no obrar en autos documento alguno que acredite que la Unidad de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos dentro del plazo ordinario de tres (3) años contado desde la comisión de la presunta falta, no corresponde aplicar el plazo excepcional de un (1) año, sino únicamente el plazo general previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057;

Que, dicha interpretación resulta concordante con el criterio establecido por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, cuyo fundamento 26 señala que el plazo de un (1) año solo puede computarse mientras no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; por lo que, vencido este último sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se extingue la potestad disciplinaria de la entidad;

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 97° -Prescripción

(...)

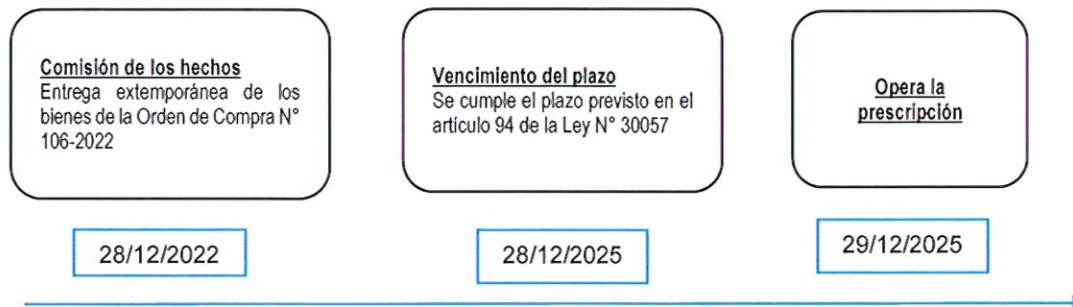
97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"
(El resaltado es nuestro);

Que, en el caso de la Universidad Nacional Ciro Alegría, corresponde al Presidente de la Comisión Organizadora, en su condición de máxima autoridad de la entidad y de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y la normativa aplicable, emitir la resolución que declare de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los hechos materia del presente expediente;



RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

- Conforme a lo expuesto y normas indicadas tenemos lo siguiente:



Que, del gráfico precedente se aprecia que la presunta falta materia de evaluación se habría configurado el **28 de diciembre de 2022**, fecha en la que se materializó la entrega extemporánea de los bienes correspondientes a la Orden de Compra N° 106-2022, iniciándose desde dicho momento el cómputo del plazo ordinario de **tres (3) años** previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Asimismo, de la revisión integral de los actuados no obra en autos documento alguno que acredite que la Unidad de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos dentro del referido plazo, razón por la cual no resulta aplicable el plazo excepcional de un (1) año previsto en la citada norma. En consecuencia, habiendo vencido el plazo ordinario el **28 de diciembre de 2025**, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos materia del presente expediente.

Asimismo, corresponde que la entidad evalúe el deslinde de responsabilidades respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia para impulsar la tramitación del presente expediente, permitieron que operara la prescripción de la potestad disciplinaria por inacción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **252.3 del artículo 252** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral **97.3 del artículo 97** del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece que: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"*.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, su Reglamento General aprobado mediante **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, la **Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador"**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; así como en uso de las atribuciones conferidas al **Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional** **Ciro Alegría**, contenidas en la **Ley Universitaria N° 30220**, el Estatuto de la UNCA y la **Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU**, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU; corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los hechos materia del presente expediente y disponer el archivo definitivo de los actuados.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 058-2026-UNCA-P

procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos materia del Expediente PAD N° 007-2025-STPAD-UNCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de los funcionarios o servidores que, teniendo competencia para impulsar la tramitación del presente expediente, permitieron que operara la prescripción de la potestad disciplinaria por inacción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **252.3 del artículo 252** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral **97.3 del artículo 97** del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

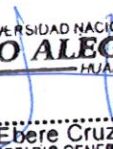
Artículo Tercero. – **DEVOLVER** el EXPEDIENTE PAD N° 04-2023-STPAD-UNCA y todo lo que contiene a la Secretaría Técnica, órgano de apoyo en los Procedimiento Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su administración y custodia.

Artículo Cuarto. - **NOTIFICAR** a las partes interesadas conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Rigo Félix Requena Flores
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Ebere Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL